

# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 13-2021-GGR/GR.MOQ

Fecha : 12 de Enero de 2021

## VISTO:

El Informe N° 413-2020-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, e Informe N° 039-2020-GRM/ORAJ-EVM, con proveído de asesoría Jurídica, para emisión de resolución sobre reposición laboral por despido, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 413-2020-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, eleva el recurso de apelación presentado por doña **FLOR DE MARIA PEÑA AROSTEGUI**, contra el despido a partir del 01/noviembre/2020, a efectos que, según pretensión formulada, el superior jerárquico con un adecuado razonamiento lógico jurídico disponga su reposición en el centro de trabajo como Jefa de Tesorería;

Que, del recurso de apelación, como fundamento manifiesta que ha venido laborando como Jefa de Tesorería de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, desde el 04/julio/2019 hasta el 30/octubre/2020, y como tal debiera estar incluida en la planilla de remuneraciones del personal sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, sin embargo, dice, se le ha venido pagando sus remuneraciones mediante recibos por honorarios como si se tratara de una relación civil o de locación de servicios, pese a que se le impartía ordenes mediante Memorándums e incluso era responsable del manejo de cuentas;

Que, asimismo, expone que el cargo de Tesorera está previsto estructuralmente en el Manual de Organización y Funciones (MOF), de modo que sus labores desarrolladas en la Institución son permanentes. Por ende, arguye que debería ser despedida por una causa justa vinculada con su conducta o capacidad, no obstante, se le habría despedido sin ninguna razón o causa. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho al trabajo, en tal razón es que pide se ordene su inmediata reposición;

Que, el Art. 220° del TUO a de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. En ese sentido, la recurrente, interpone recurso impugnativo una vez que se produce el despido, que acredita con Acta de Constatación Policial de fecha 02/noviembre/2020, y en el plazo que establece el artículo 218.2 de la citada Ley; además en el presente caso es de aplicación el principio de informalismo;

Que, del Informe N° 474-2020-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03, de la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica - Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de los Anexos que se adjunta, se puede determinar que la recurrente ha laborado bajo la modalidad de Prestación de Servicios Profesionales, con remuneración efectuado a través de las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios (RO) y Recursos Directamente Recaudados (RDR). Asimismo, del mencionado informe, en su numeral 6, hace la precisión que en aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la pretensión de la recurrente ha incurrido en causal de improcedencia, al no acreditar su ingreso por concurso público en plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante;

Que, al respecto, el Art. 2° del D. Leg. 276, concordante con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, su Art. 14°, establecen que no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí, en lo que les sea aplicable; el Art. 38° del citado Decreto Supremo otorga facultades a las entidades de la administración Pública a contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, para el desempeño de determinados labores cualquiera sea su duración. Los servicios prestados en esa condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 13-2021-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 12 de Enero de 2021

Que, asimismo, tanto el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Art. 12º literal d) y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, su Art. 28º establecen que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa es por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la disposición;

Que, además, sobre éste particular, en la CAS. Nº 2600-2005, de fecha 03/mayo/2007, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se ha pronunciado: Que, según lo dispuesto por el Art. 40º de la Constitución, la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y de los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, de ahí que el D.Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Reglamento D.S. Nº 005-90-PCM, su interpretación guarde armonía con los preceptos constitucionales. En base a ello es que el inciso d) del Art. 12º del D.Leg. 276, indica que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, entre otros, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, que concuerda con lo establecido por el Art. 28º del D.S. Nº 005-90-PCM, al determinar que el ingreso a la Administración Pública, en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, sancionando su contravención con causal de nulidad;

Que, por otro lado, la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, determina que en las entidades públicas queda prohibido la incorporación de personas bajo los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes. En ese sentido el SERVIR en diversos informes legales ha emitido opinión referente a la formalidad del ingreso del servidor a la administración pública (Informes Legales Nº 434-2010 y 187-2011-SERVIR/GG-OAJ). Que en el caso específico revisado el expediente elevado no se ha encontrado documento alguno que acredite se haya llevado a cabo proceso de concurso de contratación;

Que, consiguientemente, el Decreto de Urgencia Nº 016-2020, de fecha 23/enero/2020, en su Art. 2º determina las Reglas para el ingreso a las entidades del sector público, señalando en su numeral 1, que el ingreso se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector. Así también, en el Art. 4º numeral 4.1 prohíbe el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en las entidades del sector público; y el numeral 4.2 precisa que las entidades del Sector Público sujetas al régimen del D.Leg. 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. No obstante, el Congreso de la República habiendo aprobado una Ley modificando el D.U. Nº 016-2020, el Poder Ejecutivo transcurrido el plazo no promulga, por lo que corresponde al Congreso en uso de sus atribuciones promulgar por insistencia. Sin embargo la modificatoria no altera las disposiciones sobre el ingreso a la carrera administrativa regulado por el D.Leg. 276 y su Reglamento, así como las disposiciones dictadas por el SERVIR;

Estando con las visaciones convenientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional, según a lo dispuesto en el Art. 26º y Art. 41º literal b) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 29702, Decreto Legislativo 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Ley 30057, Decreto de Urgencia Nº 016-2020, y el TUO de la Ley 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada FLOR DE MARIA PEÑA AROSTEGUI en contra del despido efectuado a partir del 01 de noviembre del 2020, al haber laborado en la modalidad de prestación de Servicios Profesionales; no reúne las condiciones para declarar administrativamente su reposición laboral; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con la Ley 27783 Art. 12º, Ley 27867 Art. 41º, concordante con el Art. 228º numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley 27444.



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 13-2021-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 12 de Enero de 2021

**ARTICULO TERCERO: REMITASE** copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, y a doña Flor de María Peña Aróstegui, con domicilio en Urb. Mercedes Cabello de Carbonera A-3-15 - Moquegua, para conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

AJM/GGR  
WMZZ/ORAJ  
vme



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

*AM*  
ECON AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

